



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO: 1100131030**46-2023-00268-00**

Subsanada la demanda en tiempo y en debida forma, reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 del C.G.P., y dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 90 y 433 de la norma procesal, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía Librar mandamiento ejecutivo por **OBLIGACION DE HACER**, en contra de **PRIMITIVO RESTAURANTE BOLERA BAR S.A.S** y a favor de **PABLO ADRIÁN RÍOS URIBE**.

SEGUNDO: ORDENAR, a la parte ejecutada PRIMITIVO RESTAURANTE BOLERA BAR S.A.S, para que proceda a:

1. **RETIRAR** de manera inmediata de sus establecimientos de comercio el uso del signo “PRIMITIVO” o cualquier otro que resulte similarmente confundible con las marcas “PRIMITIVO” y “PRIMITIVO FDO” de titularidad del demandante. Lo anterior, tal y como lo ordenó el numeral segundo de la sentencia de primera instancia proferida el 3 de noviembre de 2022 por la Superintendencia de Industria y Comercio en el marco del proceso con radicado 21-159854.
2. **RETIRAR** de manera inmediata de los avisos publicitarios el signo “PRIMITIVO” o cualquier otro que resulte similarmente confundible con las marcas “PRIMITIVO” y “PRIMITIVO FDO” de titularidad del demandante, incluyendo papelería, páginas web o de internet. Lo anterior, tal y como lo ordenó el numeral tercero de la sentencia de primera instancia proferida el 3 de noviembre de 2022 por la Superintendencia de Industria y Comercio en el marco del proceso con radicado 21-159854.
3. **MODIFICAR** su razón social con el fin de suprimir el uso de la expresión o signo “PRIMITIVO” o cualquier otro que resulte similarmente confundible con las marcas “PRIMITIVO” y “PRIMITIVO FDO” de titularidad del demandante. Lo anterior, tal y como lo ordenó el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia proferida el 3 de noviembre de 2022 por la Superintendencia de Industria y Comercio en el marco del proceso con radicado 21-159854.
4. **RETIRAR** de los circuitos comerciales los envases, embalajes, etiquetas y material impreso utilizados en su establecimiento de comercio, en los que se utilicen las marcas “PRIMITIVO” y “PRIMITIVO FDO” registradas a favor del demandante. Lo anterior, tal y como lo ordenó el numeral quinto de la sentencia de primera instancia proferida el 3 de noviembre de 2022 por la Superintendencia de Industria y Comercio en el marco del proceso con radicado 21-159854.

En el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo por Obligación de hacer, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 433 del C.G.P.

TERCERO: LIBRAR orden de pago por la vía Librar mandamiento ejecutivo POR LOS PERJUICIOS MORATORIOS, en contra de PRIMITIVO RESTAURANTE BOLERA BAR S.A.S y a favor de PABLO ADRIÁN RÍOS URIBE, así,

1. Por la suma equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Como se ordenó el numeral sexto de la sentencia de primera instancia proferida el 3 de noviembre de 2022 por la Superintendencia de Industria y Comercio en el marco del proceso con radicado 21-159854.
2. Por la suma de \$12.000.000,00, como se ordenó el numeral séptimo de la sentencia de primera instancia proferida el 3 de noviembre de 2022 por la Superintendencia de Industria y Comercio en el marco del proceso con radicado 21-159854.
3. Perjuicios moratorios como cantidad principal en 7,8 salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada mes de no ejecución de las obligaciones de hacer referidas, más los intereses moratorios de cada uno de esos meses —liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia—. Se le hace saber a la parte ejecutada que en caso de no cumplir con lo ordenado en el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el Juez procederá de conformidad, respecto de los perjuicios librados (Artículo 433 del C.G.P).

Sobre las costas se decidirá en la etapa procesal respectiva.

CUARTO: INFORMAR que respecto de las obligaciones dinerarias cuyo pago se ordena, contará con el término fijado en el artículo 442 del C.G.P., para ejercer su defensa.

QUINTO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o con lo estipulado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado ANDRÉS SEGURA SEGURA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que se le otorgó.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE la entrega de dineros solo se hará efectiva cuando la sentencia báculo de la ejecución se encuentre en firme (Artículo 323 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez (2)

ESTADO No. 036 del 07-12-2023